



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 192 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 ABR 2016

VISTO: El Informe N° 335-2015-GOB-REG.HVCA/CEPAD/wsf con Proveído N° 1274933, el Expediente Administrativo N° 11-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y demás documentación adjunta; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 359-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 05 de agosto del 2011, se Instauró Proceso Administrativo Disciplinario a: **LUIS LAURENTE CHAHUAYO** - Ex Gerente Sub Regional de Castrovirreyna, **CRISTIAN BRAVO HUAMAN** - Ex Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, **MOISES VERAN ARAUJO** - Ex Miembro del Comité Especial de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, **ANNE YOCELIN SIANCAS LA ROSA** - Ex Presidente del Comité Especial de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna y **PABLO ALEX ZEVALLOS TIPIANA** - Ex Miembro del Comité Especial de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, en mérito a la investigación denominada: **“DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES EN DECLARACIÓN DE NULIDAD PARCIAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN CONCURSO PUBLICO N° 01-2010/GOB.REG.HVCA/GSRC/CE - OBRA (CONSTRUCCIÓN TROCHA CARROZABLE ANTA - CCAHAC - MEJORADA)”**; quienes en el desempeño de sus funciones habrían actuado con negligencia por cuanto el citado Proceso de Selección contraviene lo dispuesto por el Artículo 10° y 35° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, los procesados **LUIS LAURENTE CHAHUAYO** - Ex Gerente Sub Regional de Castrovirreyna, **CRISTIAN BRAVO HUAMAN** - Ex Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, **MOISES VERAN ARAUJO** - Ex Miembro del Comité Especial de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, fueron notificados con la Resolución Gerencial General Regional N° 359-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, (que instaura proceso administrativo disciplinario) el día 08, 09 y 20 de agosto del 2011, respectivamente; **pese a que fueron válidamente notificados no presentaron sus descargos, habiéndose vencido el plazo señalado por ley (Art. 140° de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo), dándose por decaído el derecho a defensa, por consiguiente queda subsistente los cargos atribuidos contra los procesados; siendo así, se procede a determinar las responsabilidades que corresponda, conforme al Artículo 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa;**

Que, respecto a los procesados **ANNE YOCELIN SIANCAS LA ROSA** y **PABLO ALEX ZEVALLOS TIPIANA**, se advierte que no han sido notificados con la Resolución Gerencial General Regional N° 359-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 05 de agosto del 2011, que apertura el Proceso Administrativo Disciplinario, hasta el 13 de setiembre de 2014, por lo que corresponde remitir los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, la que se encargará del procedimiento respectivo, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que señala: *“Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 192 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 ABR 2016

remidir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente Directiva”;

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 11-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD e Informe N° 335-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 27 de noviembre de 2015, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que el procesado **LUIS LAURENTE CHAHUAYO** - Ex Gerente Sub Regional de Castrovirreyña, **no debió aprobar el expediente de contratación del citado proceso de adjudicación, como se señala debió considerar que todo proceso de selección se inicia con el requerimiento del área usuaria**, por ende debió efectuar la aprobación del expediente de Contratación, de ello contraviene los artículos 10° y 35° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual se **acredita con la Resolución Ejecutiva Regional N° 111-2010/GOB.REG-HVCA/PR**, de fecha 18 de marzo de 2010, siendo **uno de los factores para que se lleve a cabo la declaración de nulidad de oficio parcial del Proceso de selección Concurso Público N° 01-2010/GOB.REG.HVCA/GSRC/CE**; causando un perjuicio no sólo económico a la entidad, sino a la sociedad por no cumplirse en su debido tiempo con lo encomendado. Por tanto, es hallado responsable por haber desempeñado sus funciones con extrema negligencia, al expedir la Resolución Gerencial Sub Regional N° 030-2010/GOB.REG.HVCA/GSRC/G, de fecha 26/01/2010, mediante la cual se aprueba las bases administrativas del Proceso de Selección Adjudicación Concurso Público N° 01-2010/GOB.REG.HVCA/GSRC/CE, para adquirir los servicios de voladura de roca suelta y fija y otros servicios para la obra "Construcción Trocha Carrozzadle Anta - Ccarbac - Mejorada" y la Resolución Gerencial Sub Regional N° 033-2010/GOB.REG.HVCA/GSRC/G, mediante la cual se aprueba el expediente de contratación del citado proceso de adjudicación, contraviniendo lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, considerando que todo proceso de selección se inicia con el requerimiento del área usuaria, por lo tanto en principio se debió efectuar la aprobación del Expediente de Contratación y luego la aprobación de las bases administrativas. Estos hechos han generado que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 111-010/GOB.REG-HVCA/PR, se declare de Oficio la Nulidad Parcial del Proceso de Selección Concurso Público N° 01-2010/GOB.REG.HVCA/GSRC/CE para adquirirlos sentidos de voladura le roo suelta, fija y otros servicios para la obra "Construcción Trocha Carrozzadle Anta - Ccarbac - Mejorada". En consecuencia **HA INFRINGIDO** lo normado en el literal d) del Artículo 3° que norma: "Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", literal a), b) y d) del Artículo 21° a) "Cumplir personal diligentemente los deberes que impone el servidor público", b) "Salvaguardarlos internos del Estado (...)" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo capacitarse para un mejor desempeño"; Artículo 25° "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan"; concordando con el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases da la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social" y Artículo 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"; lo que hace que la conducta descrita se encuentra tipificada en los supuestos de hecho que constituye faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones";



Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 11-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD e Informe N° 335-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 27 de noviembre de 2015, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que el procesado **CRISTIAN BRAVO HUAMAN** - Ex Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyña, debió considerar que todo proceso de selección se inicia con el requerimiento del área usuaria se debió efectuar la aprobación del expediente de Contratación, por lo que



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 192 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 ABR 2016

transgredió el Artículo 10° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual se acredita con la **Resolución Ejecutiva Regional N° 111-2010/GOB.REG-HVCA/PR**, de fecha 18 de marzo de 2010, siendo uno de los factores para que se lleve a la declaración de nulidad de oficio parcial del Proceso de selección Concurso Público N° 01-2010/GOB.REG. HVCA/GSRC/CE; causando un perjuicio no sólo económico a la entidad, sino a la sociedad por no cumplirse en su debido tiempo con lo encomendado. Por tanto, es hallado responsable por haber visado la Resolución Gerencial Sub Regional N° 030-2010/GOB.REG.HVCA/GSRC/G, de fecha 26/01/2010, mediante la cual se aprueba las bases administrativas del Proceso de Selección Adjudicación Concurso Público N° 01-2010/GOB.REG.TYCA/GSRC/CE para adquirir los sentidos de voladura de roca suelta y fija y otros sentidos para la obra "Construcción Trocha Carrozable Anta - Ccarhuac - Mejorada", y la Resolución Gerencial Sub Regional N° 033-2010/GOB.REG-HVCA/GSRC/G, de fecha 26/01/2010, mediante la cual se aprueba el expediente de contratación del citado proceso de adjudicación, **sin observar que todo proceso de selección se inicia con el requerimiento del área usuaria, por lo tanto en principio se debió efectuar la aprobación del Expediente de Contratación y luego la aprobación de las bases administrativas. Estos hechos han generado que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 111-1010/GOB.REG-HVCA/PR. Se declare de Oficio la Nulidad Parcial del Proceso de Selección Concurso Público N° 01-2010/GOB.REG.HVCA/GSRC/CE** para adquirirlos servicios de voladura de roca suelta, fija y otros servicios para la obra "Construcción Trocha Carrozable Anta - Ccarhuac - Mejorada". En consecuencia **HA INFRINGIDO** lo normado en el literal d) del Artículo 3° que norma: "Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", literal a), b) y d) del Artículo 21° a) "Cumplir personal diligentemente los deberes que impone el servidor público", b) "Salvaguardarlos internos del Estado (...)" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo capacitarse para un mejor desempeño"; Artículo 25° "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan"; concordando con el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social" y Artículo 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"; lo que hace que la conducta descrita se encuentra tipificada en los supuestos de hecho que constituye faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones";

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 11-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD e Informe N° 335-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 27 de noviembre de 2015, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que el procesado **MOISES VERAN ARAUJO** - Ex Miembro del Comité Especial, ha realizado el Proceso de Selección Concurso Público N° 01-2010/GOB.REG.HVCA/GSRC/CE, con irregularidades, por cuanto antes de aprobar mediante acto resolutivo el Expediente de contratación solicitaron mediante Informe N° 02-2010/GOB.REG.HVCA/GSRC/CE, la aprobación de las bases administrativas, contraviniendo lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **considerando que todo proceso de selección se inicia con el requerimiento del área usuaria, por lo tanto en principio se debió efectuar la aprobación del Expediente de Contratación y luego la aprobación de las bases administrativas; por haber elaborado las bases administrativas sin tener en mente el Pronunciamiento N° 160-2009/DTN emitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE que acoge la observación N° 02.** En este sentido, este organismo Superior ha decidido acoger la presente observación, correspondiendo al Comité Especial adecuar la mencionada observación en las Bases, considerando que la disponibilidad del equipo mínimo a proponerse podrá acreditarse mediante el presentador de la declaración jurada; asimismo por no haber consignado en el acta de apertura de sobres; otorgamiento de la buena pro, el cuadro comparativo sin detallar los puntajes



[Handwritten signature]





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 192

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 ABR 2016

finales obtenidos en la determinación del puntaje total, señalado en las bases administrativas numeral (1.10.3). Estos hechos han generado que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 111-2010/GOB.REG-HVCA/PR, se declare de Oficio la Nulidad Parcial del Proceso de Selección Concurso Público N° 01-2010/GOB.REG.HVCA/GSRC/CE para adquirir los servicios de voladura de roca suelta, fija y otros servicios para la obra: "Construcción Trocha Carrozable Anta - Ccathac - Mejorada". Siendo así **SE DETERMINA QUE LOS PROCESADOS HAN INCUMPLIDO** lo establecido en el Decreto Supremo N° 184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 10° norma: "El Expediente de Contratación se inicia con el requerimiento del área usuaria. Dicho Expediente debe contener la información referida a las características técnicas de lo que se va a contratar, el estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, el valor referencial, la disponibilidad presupuestada el tipo de proceso de selección, la modalidad de selección, el sistema de contratación, la modalidad de contratación a utilizarse y la fórmula de reajuste de ser el caso(...)", Artículo 35° norma: "La aprobación de las Bases debe ser por escrito, ya sea mediante resolución, acuerdo o algún otro documento en el que exprese de manera indubitable la voluntad de aprobación. En ningún caso esta aprobación podrá ser realizada por el Comité Especial o el órgano a cargo del proceso de selección" y Artículo 71°: "(...) El Comité Especial evaluará cada propuesta de acuerdo con las Bases y conforme a una escala que sumará cien (100) puntos (...). En tal sentido, **HA INFRINGIDO** lo normado en el literal d) del Artículo 3° que norma: "Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", literal a), b) y d) del Artículo 21° a) "Cumplir personalmente los deberes que impone el servidor público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado (...)" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo capacitarse para un mejor desempeño"; Artículo 25° "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan"; concordando con el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social" y Artículo 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"; lo que hace que la conducta descrita se encuentra tipificada en los supuestos de hecho que constituye faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones";

Que, respecto al **grado de intencionalidad**, se considera que han existido omisiones y negligencias en el desempeño de funciones. En relación al **agravio causado**, se advierte la defraudación del normal funcionamiento de la Administración Pública;

Que, habiéndose efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material de la falta disciplinaria, se concluye que existe mérito suficiente para sancionar disciplinariamente a los procesados **LUIS LAURENTE CHAHUAYO** - Ex Gerente Sub Regional de Castrovirreyna, **CRISTIAN BRAVO HUAMAN** - Ex Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, **MOISES VERAN ARAUJO** - Ex Miembro del Comité Especial de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna. En tal sentido para la imposición de la sanción correspondiente, sobre los hechos objetivamente demostrados se toma en cuenta el Principio de **Razonabilidad y Proporcionalidad**, que es garantía del debido procedimiento, conforme al inciso 1.4 del artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 192 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 ABR 2016

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG-HVCA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de sesenta (60) días, a:

- **LUIS LAURENTE CHAHUAYO** - Ex Gerente Sub Regional de Castrovirreyna, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- **CRISTIAN BRAVO HUAMAN** - Ex Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna.
- **MOISES VERAN ARAUJO** - Ex Miembro del Comité Especial de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna.

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, a través de la Oficina de Desarrollo Humano o la que haga sus veces, el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal de los sancionados, como **demérito** e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - (RNSDD).

ARTICULO 3°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Huancavelica, continuar con el procedimiento administrativo disciplinario con relación a los procesados **ANNE YOCELIN SIANCAS LA ROSA** y **PABLO ALEX ZEVALLOS TIPIANA**, en atención a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", para lo cual se le remitirá todos los actuados del Expediente Administrativo N° 11-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

